

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

DIARA M. MARTINEZ
SOSTRE

Recurrida

v.

RUBEN A. SIERRA
GARCIA

Recurrente

KLRA201500623

Revisión
Judicial
procedente de la
Administración
para el Sustento
de Menores,
Bayamón

Caso Núm.
0487580

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparece el señor Rubén A. Sierra García (señor Sierra García o el recurrente) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 20 de abril de 2015 por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME o agencia recurrida), notificada el 23 de abril del mismo año. Mediante la referida Resolución ASUME deniega al recurrente la *Moción Solicitando se Decrete Nulo Trámite De Imposición De Pensión Alimentaria Por Falta De Jurisdicción Sobre La Persona*, presentada el 8 de enero de 2015 y determina mantener la suma de la pensión alimentaria tal como fue establecida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I.

El 4 de noviembre de 2011, la señora Diara M. Martínez Sostre (señora Martínez Sostre o la recurrida), madre custodia de la menor Darianys Martínez Sostre, presenta ante ASUME *Petición de Pensión Alimentaria*, dirigida al señor Sierra García, padre no custodio de la menor. ASUME envía el 23 de diciembre de 2011 *Notificación sobre la Obligación de Proveer Alimentos*, con acuse de recibo número 7004-2510-0004-5001-3651 a la siguiente dirección: 12355 SW 57 St., Miami, FL 33715. El 2 de febrero de 2012 ASUME recibe acuse de recibo firmado por la señora Raquel Carbajal, compañera consensual del señor Sierra García.

El 14 de junio de 2012 ASUME realiza trámite con el *Major League Baseball* (MLB), patrono del recurrente, el cual responde que el señor Sierra García ya no trabaja para MLB. Tras realizar varias gestiones infructuosas, que incluyen cartas a la Oficina de Retiro de MLB y a ERISA, el 7 de diciembre de 2012 ASUME, por conducto del Especialista en Pensiones Alimentarias, se comunica con el señor Sierra García al teléfono que ofrece la señora Martínez Sostre. El Especialista en Pensiones Alimentarias orienta al señor Sierra García sobre la importancia de someter la Planilla de Información Personal con las evidencias de ingresos para establecer la pensión alimentaria con su realidad económica.

Ante la ausencia de respuesta por parte del recurrente ASUME realiza búsqueda sobre los ingresos del señor Sierra García, mediante información disponible en la Internet. Tras encontrar los ingresos que eran devengados por el recurrente

mientras era pelotero en las Grandes Ligas, a base de éstos

ASUME hace determinación sobre ingreso imputado.

Mediante Resolución de 11 de abril de 2013 el Especialista de Pensiones Alimentarias de ASUME emite *Orden Dictada en Rebeldía Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos*. Allí ordena al recurrente, a proveer una pensión alimentaria de \$18,367.00 mensuales, para beneficio de la menor alimentista, efectiva el 4 de noviembre de 2011. Tras los trámites de rigor, el **27 de junio de 2014**, la Orden fue registrada en el Estado de Florida. La oficial (*Hearing Officer*) Deborah Nabat, atiende la vista en dicha jurisdicción, y ordena al señor Sierra García a pagar la suma de \$18,367.00 mensual, por concepto de “*child support*”, comenzando el 15 de junio de 2014. Establece además, que al 30 de mayo de 2014 la deuda se encontraba en \$549,997.21.

El **8 de enero de 2015** el señor Sierra García presenta ante ASUME, *Moción Solicitando se Decrete Nulo Trámite De Imposición De Pensión Alimentaria Por Falta De Jurisdicción Sobre La Persona*. El **24 de febrero de 2015**, ASUME celebra Vista Administrativa. Allí, el Lcdo. Héctor Santiago Romero, representante legal del señor Sierra García, reitera su postura en cuanto a que la agencia recurrida no había adquirido jurisdicción sobre el señor Sierra García como padre no custodio, quien reside en el Estado de la Florida.

El Lcdo. Santiago Romero argumenta ante ASUME que la aludida *Orden Dictada en Rebeldía* no fue enviada por correo certificado y que el señor Sierra García no tiene los ingresos que se le imputaron. Así las cosas, ASUME sugiere al

Lcdo. Santiago Romero que oriente a su cliente sobre la posibilidad de solicitar una modificación a la pensión alimentaria con carácter prospectivo. Sin embargo, el representante legal del señor Sierra García replica que no procede solicitar modificación a una pensión que considera nula.

Durante la vista la Procuradora Auxiliar de ASUME arguye que el señor Sierra García nunca solicitó revisión de la resolución emitida por la ASUME y que tampoco objetó el registro de la Orden por parte del Estado de Florida. ASUME ordena al abogado del recurrente proveer la nueva dirección del señor Sierra García. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de marzo de 2015 el Lcdo. Santiago Romero informa a ASUME que la nueva dirección del recurrente es, 16361 SW 66 St. Miami, FL 33 193. Igualmente ASUME ordena al Lcdo. Santiago Romero informar al recurrente que se le apercibe que debe enviar a la menor la suma por concepto de pensión alimentaria, hasta que se emita la resolución sobre su solicitud para que se declare nula la Orden que establece la pensión alimentaria.

El 20 de abril de 2015, ASUME emite Resolución en la que deniega la *Moción Solicitando se Decrete Nulo Trámite De Imposición De Pensión Alimentaria Por Falta De Jurisdicción Sobre La Persona*, presentada por el señor Sierra García el 8 de enero de 2015. Concluye ASUME que se realizaron los esfuerzos razonables que exige la Regla 30 del Reglamento Núm. 7583, *supra*, y que el Examinador de Pensión Alimentaria actuó conforme a Derecho al continuar en

rebeldía el procedimiento para el establecimiento de la pensión alimentaria. ASUME fundamenta además, su Decisión en que al no tratarse de una petición de filiación no se requería el diligenciamiento personal. Finalmente ASUME determina mantener la cantidad de pensión alimentaria tal como fue establecida, **pero efectiva al 2 de febrero de 2012**, fecha en que el señor Sierra García recibe la Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos (ASM-253)¹ El señor Sierra García solicita reconsideración, la cual es denegada mediante Orden notificada el 15 de mayo de 2015.

Inconforme, el señor Sierra García recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de ASUME

PRIMERO: ERRÓ LA HONORABLE ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES, OFICINA REGIONAL DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR QUE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR LA AGENCIA EN 23 DE DICIEMBRE DE 2011, FUE SUFICIENTE PARA ADQUIRIR JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL RECURRENTE.

SEGUNDO: ERRÓ LA HONORABLE ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES, OFICINA REGIONAL DE BAYAMÓN, AL UTILIZAR COMO FUNDAMENTO PARA ESTABLECER LA PENSIÓN, UNA NOTA ENCONTRADA EN EL INTERNET, QUE HACÍA REFERENCIA A LOS INGRESOS DEL RECURRENTE HASTA EL AÑO 2005, A PESAR DE QUE LA PENSIÓN FUE IMPUESTA EN EL AÑO 2013.

ASUME comparece ante nos oportunamente mediante *Alegato en Oposición a Escrito de Revisión*. En ajustada síntesis señala que el recurrente tuvo la oportunidad de tener su día en corte y ser oído pero optó por no participar de los procesos a pesar de haber sido notificado. Entiende ASUME

¹ Para el 4 de noviembre de 2011 aún no se había enmendado el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 1986, Ley Especial de Sustento de Menores, por la Ley Núm. 30 de 18 de enero de 2012.

que el señor Sierra García, con sus propios actos, se colocó en la posición que ahora pretende que este Tribunal no avale.

II.

-A-

El Artículo 5 de la Ley Orgánica de *la Administración para el Sustento de Menores*, Ley 5-1986 (“Ley Núm. 5”) dispone la creación de la ASUME adscrita al Departamento de la Familia. 8 LPRÁ § 504. La intención legislativa fue “el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias” y ubicar “en un solo organismo administrativo” esos procesos para evitar “la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.” Artículo 3 de la Ley Núm. 5, 8 LPRÁ § 502. Esta Ley Núm. 5, *supra*, “reformuló la política pública del Estado al crear un **procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.**” (Énfasis nuestro.) *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Pág. 567. Además, aunque esta ley “ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que “los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, citando a:

Martínez v. Rodríguez, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5, *supra*, pág. 750.

En cuanto a los trámites relacionados con la presentación ante la ASUME de una Solicitud de Servicios, el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 provee como sigue:

A los fines de la prestación de los servicios autorizados por este capítulo, se considerará como una solicitud de servicios:

(1) Una solicitud de servicios Título IV-D según promulgada por el Administrador. Los beneficiarios del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia que ya no reciben dichos beneficios, no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los servicios Título IV-D. Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el Administrador designará un representante legal en interés del menor.

(2) Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva para fijar una orden de pensión alimentaria. No obstante, **aun cuando la orden de pensión alimentaria haya sido fijada en el foro judicial** o en otro estado, **el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente sobre:**

- (a) Iniciar la retención de ingreso.
- (b) Variar el receptor del pago.
- (c) Ordenar cubierta de seguro médico.
- (d) Ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente.
- (e) Modificar, revisar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias.
- (f) Hacer cumplir la orden de pensión alimentaria, excepto el imponer órdenes de desacato.
- (g) Cualquier otra gestión posterior a la fijación de la orden de pensión alimentaria. (Énfasis nuestro.) 8 LPRA § 507.

Como señala el Tribunal Supremo en el caso *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 566 (1998), “[e]l 20 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 180 para adoptar en Puerto Rico la "Uniform Interstate Family Support Act" (UIFSA), bajo el nombre de "Ley

Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes" (LIUAP), enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores y derogar la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos.” La intención legislativa de la UIFSA fue “uniformar la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos entre los estados adoptantes”. *Aponte v. Barbosa Dieppa, supra*, a la pág. 567.

La Ley Núm. 5 dispone que “[e]l Tribunal General de Justicia será el foro apropiado para los casos interestatales presentados antes del 1ro de julio de 1995 y la Administración para el Sustento de Menores será el foro apropiado para aquellos que surjan a partir de dicha fecha.”

8 LPRA § 548; véase: Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, 2006, pág. 2.10.

Al amparo de la LIUAP,² en Puerto Rico un alimentante no residente podrá estar sujeto a nuestra jurisdicción cuando:

1. La persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;
2. la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
3. la persona residió en Puerto Rico con el menor;
4. la persona residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;
- 5. el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices de la persona;**
6. la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de esa relación sexual;

² Artículo 1, sec. 2.201 de la LIUAP, 8 LPRA sec. 542; Regla 28 del Reglamento del Procedimiento Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008.

7. la persona reconoció o inscribió al menor conforme dispone la ley, o

8. existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos para adquirir jurisdicción sobre la persona.

Una vez la ASUME opta por adquirir jurisdicción sobre un alimentante no residente, debe seguir un proceso detallado en la Regla 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado,³ que dispone lo siguiente:

REGLA 30. CASOS DE JURISDICCIÓN EXTENDIDA O CASOS “LONG ARM JURISDICTION”

Regla 30.1. Forma de notificar

A. En los **casos en los que Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción sobre la parte peticionada no residente**, le notificará la *Alegación en los casos de filiación y establecimiento de la pensión alimentaria* o la *Alegación en los casos de establecimiento de una pensión alimentaria* mediante el **envío de la notificación-citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, o personalmente**, según lo dispone la Regla 28.A de este Reglamento.

B. Una vez **agotado los remedios descritos en el inciso (A) y no haber sido localizada la parte peticionada no residente**, se notificará mediante la **publicación de un edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico** o mediante el **procedimiento de dos jurisdicciones según se dispone en la Regla 31** de este Reglamento.

Regla 30.3 Términos.

A. En aquellos casos en que **no se pudo adquirir jurisdicción mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo** según lo dispone la Regla 30.1A, o **personalmente**, según lo dispone la Regla 28 A y **se requiera la publicación de un aviso público, el empleado a cargo del caso solicitará la publicación del edicto dentro de los siguientes diez (10) días de haber realizado esfuerzos razonables para notificar a la parte peticionada residente fuera**

³ Véase: Reglamento Núm. 8072 del 13 de septiembre de 2011, promulgado el 15 de septiembre de 2011, sobre “*Enmienda a la Regla 30 del Reglamento 7583 titulado Reglamento de procedimiento Administrativo Expedido del año 2008, de la Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia.*”

de Puerto Rico. Deberá cumplirse con la Regla 30.1(C) e incluirse, además, la documentación sobre la fuente de donde se obtuvo la dirección de la parte peticionada.

-B-

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación emana de la relación paterna filial y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011). El Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, define alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.

La cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Conforme al principio de la proporcionalidad al establecer la pensión se tomarán en consideración, los recursos del alimentante, la posición social de la familia y el estilo de vida que lleva el alimentante. El objetivo que se persigue es intentar poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, pág. 634.

La cuantía de la pensión puede ser fijada tomando en consideración aspectos tales como el estilo de vida que lleva el

alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y calidad de las propiedades que posee, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso, e incluso la economía subterránea. Los tribunales tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba ante su consideración para determinar, cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Esta responsabilidad debe ser particularmente ejercida cuando el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana menos que antes. A los tribunales les corresponde hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 72-74. (2001).

El concepto de ingreso imputado es el que el juzgador atribuye a la persona custodia o no custodia cuando: (1) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellos recibe ingresos mayores a los que informa, (2) cualquiera de ellas este desempleada o trabajando a tiempo parcial; (3) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar. Las Guías permiten que el juzgador adjudique un ingreso al alimentante distinto al que ha informado o incluso, al que realmente recibe. De esta forma se le imputa al alimentante lo que podrá generar y no lo que realmente genera cuando esto no es compatible con su verdadera capacidad productiva. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*, págs. 640, 642.

Las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de

octubre de 2014, define **ingreso imputado** como el ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.

Artículo 7, inciso 18 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

Al momento de determinar la pensión alimentaria el juzgador podrá considerar factores como: la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, **su historial de trabajo**, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión, o cualquier otra prueba pertinente. Artículo 12, inciso 1(a)1 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

III.

Como señalamientos de error en el caso que nos ocupa, el recurrente sostiene que la notificación de ASUME fue insuficiente al amparo de la reglamentación vigente, por lo que la agencia recurrida nunca adquirió jurisdicción sobre la persona. Señala además, el señor Sierra García, que incidió igualmente ASUME al hacer una determinación de ingreso imputado a base de los hallazgos de la agencia recurrida en una búsqueda por la *internet*.

El Artículo 11 de la Ley Núm. 5, *supra*, establece el Procedimiento Administrativo Expedito en el que las partes tienen veinte (20) días, si residen en Puerto Rico, o treinta

(30) días, si una de las partes reside fuera de Puerto Rico, contados a partir de la fecha de notificación personal o mediante correo certificado, para presentar sus objeciones o defensas a una fijación, modificación o revisión de la pensión alimentaria. Del tracto procesal del presente caso se desprende que el recurrente solicita a ASUME mediante moción, que la agencia recurrida declare nulo el trámite realizado para establecer la alimentaria de la menor. La aludida moción ASUME la acoge como una solicitud de Relevo de Pensión y **celebra vista a esos efectos**.

La Regla 30.1 (A) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito, Reglamento Núm. 7583, según enmendado el 13 de septiembre de 2011 dispone en lo pertinente:

“En los casos en los que Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción sobre la parte peticionada no residente, le notificará la *Alegación en los casos de filiación y establecimiento de una pensión alimentaria* o la ***Alegación en los casos de establecimiento de una pensión alimentaria***, mediante el envío de la notificación- citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, o personalmente, según lo dispone la Regla 28.A de este Reglamento.” (Énfasis suplido)

Tras la enmienda a la Regla 30, *supra*, mediante Orden Administrativa, OA-2011-14: Enmienda a La Regla 30-Casos de Jurisdicción Extendida o Casos *Long Arm Jurisdiction*, ASUME dispone lo siguiente:

“La ASUME, está facultada para investigar y requerir información conducente a la localización de la persona no custodia, por lo **que la alternativa de emplazar por edicto, se utilizará en casos extraordinarios y sólo cuando hayan agotado todos los remedios disponibles por la propia Agencia.**”

“Cuando se envía la notificación de citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, como parte del proceso para notificar conforme a la Regla 30.1, ya enmendada, **se debe anotar en el sistema PRACSES fecha del envío,**

dirección y número de certificación; toda la evidencia que corrobore dicho trámite debe constar en el expediente del caso.”

De otra parte, la sección 303.3(b) del Título 45 del Código de Reglamentación Federal (CFR), establece que todos aquellos casos IV-D, donde sea necesario la localización de la parte peticionada, la agencia debe hacer gestiones o esfuerzos para obtener el paradero y/o ingresos del peticionado. La aludida sección dispone que serán esfuerzos razonables de localización, entre otros: Federal Parental Location Services (FPLS), Interstate Location Networks (ILN), información provista por amigos y familiares de la persona no custodia presentes o pasados patronos, compañías telefónicas, correo postal, referencias financieras, uniones, Policía de Puerto Rico, y de agencias o departamentos estatales con los cuales tengamos acuerdo colaborativo de intercambio de información.

El recurrente es parte peticionada no residente al que se le notificó la Alegación en el caso de pensión alimentaria, mediante correo certificado con acuse de recibo. Dicho acuse de recibo acredita que fue la notificación fue recibida por la compañera consensual del recurrente en la dirección a la cual fue enviada.

No hay violación al debido proceso de ley cuando se notifica a la dirección correcta. A estos efectos, quedó establecido que la notificación para dar conocimiento al recurrente, sobre el establecimiento de pensión alimentaria fue enviada mediante correo certificado con acuse de recibo a la que era la dirección del alimentante y ésta fue recibida por

la señora Raquel Carbajal, compañera consensual del señor Sierra García. Coincidimos con la agencia recurrida en que, al no tratarse de una petición de filiación no se requería el diligenciamiento personal.

En cuanto a las gestiones realizadas por ASUME para localizar al recurrente y computar el ingreso imputado, la agencia recurrida hace constar en la Resolución objeto del presente recurso que obra en el expediente administrativo digital de la agencia, evidencia de la información provista por la organización MLB, que la Examinadora de Pensiones Alimentarias describió como patrono del señor Sierra García. Dicha entidad proveyó a ASUME la dirección a la cual se le envió la *Notificación Sobre Obligación de Proveer Alimentos*. (ASM-253). Esfuerzos razonables de localización en este contexto incluye la información provista por presentes y pasados patronos. Es preciso destacar que las gestiones realizadas por ASUME acreditan que la agencia recurrida realizó los esfuerzos razonables que requiere la reglamentación vigente para localizar al recurrente.

Al momento de determinar la pensión alimentaria obligatoria para el recurrente a base de un ingreso imputado ASUME utilizó el criterio de **historial de trabajo**, ingresos devengados anteriormente y profesión del señor Sierra García. Ello en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 12, inciso 1(a)1 del Reglamento Núm. 8529, *supra*.

Como bien determina ASUME, el recurrente fue notificado por correo certificado con acuse de recibo de su obligación de proveer alimentos (ASM-253), a la dirección que

proveyó su antiguo patrono y su compañera consensual recibió dicha notificación. Así las cosas el 11 de abril de 2013 la Examinadora de Pensiones Alimentarias de ASUME emite *Orden Dictada en Rebeldía Estableciendo Obligación de Proveer Alimentos*, cuyo relevo le es denegado al recurrente mediante la Resolución aquí recurrida.

Concluimos que toda vez que el recurrente fue notificado por correo certificado con acuse de recibo sobre su obligación de proveer alimentos (ASM-253), y que dicha notificación cumple con el criterio reglamentario de suficiencia, la Examinadora de Pensiones Alimentarias de ASUME actuó conforme a Derecho al continuar en rebeldía el procedimiento para el establecimiento de la pensión alimentaria. Ante los hechos establecidos concluimos que tampoco incidió ASUME al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de pago de la pensión presentada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones